



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002265-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02086-2021-JUS/TTAIP y acumulados
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2021

VISTO los Expedientes de Apelación N° 02086-2021-JUS/TTAIP, N° 02088-2021-JUS/TTAIP y N° 02092-2021-JUS/TTAIP, todos de fecha 4 de octubre de 2021, interpuestos por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** con Números de Registro 19072, 19073 y 19075, respectivamente; todos presentados con fecha 17 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través de tres solicitudes solicitó copia simple de la siguiente documentación:

- Con **Registro N° 19072**, solicitó información de catorce (14)¹ procedimientos de selección de consultoría de obras convocadas en el año 2020, precisando que requiere:

- "1. CARTA (SIN ANEXOS) PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO ANTE LA ENTIDAD PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO.*
- 2. TITULO PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, ANEXADO A LA CARTA PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.*
- 3. CONSTANCIA DE LA COLEGIATURA DE TODO EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, ANEXADA A LA CARTA PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO O PRESENTADA EN EL INICIO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.*

¹ Conforme se aprecia de la copia de la solicitud que obra en autos, los catorce procedimientos son los siguientes: AS-SM-20-2020-MPT-CS-1, AS-SM-19-2020-MPT-CS-1, AS-SM-18-2020-MPT-CS-1, AS-SM-17-2020-MPT-CS-1, AS-SM-15-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-6-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-5-2020-MPT-CS-1, AS-SM-8-2020-MPT-CS-2, PEC-NCPD-PROC-2-2020-MPT-CS-1, CP-SM-1-2020-MPT-CS-1, AS-SM-8-2020-MPT-CS-1, AS-SM-7-2020-MPT-CS-2, PEC-PROC-2-2020-MPT-CS-1 y AS-SM-7-2020-MPT-CS-1. Asimismo, cabe agregar que cada procedimiento cuenta con el detalle del objeto de contratación.

- 
4. DOCUMENTO REMITIDO POR LA ENTIDAD AL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO, SOLICITANDO LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.
 5. CARTA (SIN ANEXOS) PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO A LA ENTIDAD INDICANDO LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS.
 6. CARTA (S) DEL CONSULTOR SOLICITANDO CAMBIO DE PERSONAL CLAVE Y PRONUNCIAMIENTO (S) DE LA ENTIDAD, Y DE SER FAVORABLE: EL TITULO PROFESIONAL Y CONSTANCIA DE COLEGIATURA DEL (LOS) PROFESIONAL (ES) REEMPLAZANTE (S).
 7. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN, DE SER EL CASO”.

- Con **Registro N° 19073**, solicitó información de diecinueve (19)² procedimientos de selección, precisando que requiere:

- 
- 
- “1. CARTA (SIN ANEXOS) PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO ANTE LA ENTIDAD PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO.
 2. TITULO PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO.
 3. CONSTANCIA DE LA COLEGIATURA DE TODO EL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO.
 4. DOCUMENTO REMITIDO POR LA ENTIDAD AL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO, SOLICITANDO LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.
 5. CARTA (SIN ANEXOS) PRESENTADA POR EL POSTOR QUE OBTUVO LA BUENA PRO A LA ENTIDAD INDICANDO LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS.
 6. ACTA DE ENTREGA DE TERRENO.
 7. CARTA (S) DEL CONTRATISTA SOLICITANDO CAMBIO DE PERSONAL CLAVE Y PRONUNCIAMIENTO (S) DE LA ENTIDAD, Y DE SER FAVORABLE: EL TITULO PROFESIONAL Y CONSTANCIA DE COLEGIATURA DEL PROFESIONAL REEMPLAZANTE.
 8. ACTA DE RECEPCIÓN O CONFORMIDAD, DE SER EL CASO.
 9. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE SERVICIO, DE SER EL CASO”.

- Con **Registro N° 19075**, solicitó información de veintidós (22)³ procedimientos de selección de ejecución de obras del año 2020, precisando que requiere:

“DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA VERIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO EFECTUADA POR EL ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O EL ORGANO

² Conforme se aprecia de la copia de la solicitud que obra en autos, los diecinueve procedimientos son los siguientes: RES-PROC-8-2020-MPT-CS-2, RES-PROC-7-2020-MPT-CS-2, RES-PROC-19-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-18-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-17-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-16-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-15-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-14-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-13-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-12-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-10-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-11-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-9-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-6-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-5-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-4-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-3-2020-MPT-CS-1, RES-PROC-2-2020-MPT-CS-1 y RES-PROC-1-2020-MPT-CS-1. Asimismo, cabe agregar que cada procedimiento cuenta con el detalle del objeto de contratación.

³ Conforme se aprecia de la copia de la solicitud que obra en autos, los veintidós procedimientos son los siguientes: PEC-PROC-8-2020-MPT-CS-1, LP-SM-7-2020-MPT-CS-1, LP-SM-6-2020-MPT-CS-1, LP-SM-4-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-7-2020-MPT-CS-1, LP-SM-3-2020-MPT-CS-1, AS-SM-3-2020-MPT-CS-1, AS-SM-12-2020-MPT-CS-1, LP-SM-1-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-1-2020-MPT-CS-1, AS-SM-22-2019-MPT-CS-1, PEC-PROC-4-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-3-2020-MPT-CS-1, LP-SM-2-2020-MPT-CS-1, LP-SM-1-2020-MPT-CS-1, AS-SM-4-2020-MPT-CS-2, AS-SM-4-2020-MPT-CS-1, AS-SM-6-2020-MPT-CS-1, PEC-PROC-1-2020-MPT-CS-1, AS-SM-5-2020-MPT-CS-1, AS-SM-4-2020-MPT-CS-1 y AS-SM-22-2019-MPT-CS-1. Asimismo, cabe agregar que cada procedimiento cuenta con el detalle del objeto de contratación.

DE LA ENTIDAD AL QUE SE LE HAYA ASIGNADO TAL FUNCION, A LA FECHA DE RECEPCIONADA LA PRESENTE SOLICITUD.

- a) Carta (s) con anexos remitida (s) de ser el caso, a los postores, contratistas, terceros.
- b) Respuesta de los postores, contratistas o terceros con los anexos respectivos de ser el caso.
- c) Informe del funcionario responsable en relación a la verificación, si hubo documentación inexacta o falsa.”

Con fecha 4 de octubre de 2021, al no recibir respuesta alguna de la entidad el recurrente consideró denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia los recursos de apelación materia de análisis.



Mediante la Resolución 002113-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitieron a trámite los citados recursos de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, requerimientos que no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ Notificada a la entidad el 19 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9539-2021-JUS/TTAIP y a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrada con número de expediente: 1026-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En relación a los Gobiernos Locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Igualmente, debe añadirse que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que implica pronunciarse respecto a cada documento requerido por los solicitantes o en su defecto comunicar sobre su inexistencia.



De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a través de tres solicitudes de acceso a la información, diversa documentación generada en el trámite de cincuenta y cinco procedimientos de selección, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, y según lo expuesto por el apelante mediante sus escritos de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información.



Al respecto, dada la naturaleza de la información requerida por el recurrente, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia, aborda el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente párrafo:

“7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría,

es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados líneas supra, la documentación que toda entidad posee, administre o haya generado como consecuencia de sus facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus obligaciones, constituye información de naturaleza pública, más aún si esta corresponde a los procesos de contratación y ejecución de obras públicas, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, caso contrario, deberá la entidad comunicar de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública, con Números de Registro 19072, 19073 y 19075; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** que entregue la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o en su defecto, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

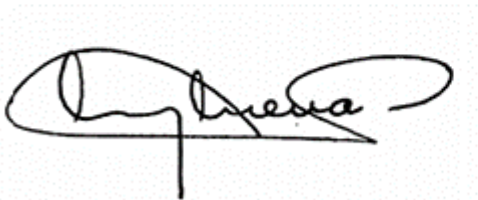
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YURI BRANDO RENGIFO YON** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal